

N° EXP. GRTPE : S/N-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG
N° EXP. SUNAFIL : 867-2022-SUNAFIL/IRE-CUS
RAZON SOCIAL : MULTISERVICIOS COMERCIALES DEL SUR S.R.L.
PROCEDIMIENTO : SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 010-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF

Cusco, 10 de junio del 2022.

VISTO: El expediente N° S/N-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG que contiene la Carta N° 001 GG-MSCD-2022 de fecha 21/05/2022 con RMP N° 1853 a través del cual comunica suspensión perfecta de labores de diez (10) trabajadores a partir del 21 de mayo hasta el periodo máximo previsto por la norma, Carta N° 012 GG-MSCD-2022 de fecha 24/05/2022 con RMP N° 1873 a través del cual comunica suspensión perfecta de labores de un (01) trabajador a partir del 24 de mayo hasta el periodo máximo previsto por la norma, Carta N° 014 GG-MSCD-2022 de fecha 27/05/2022 con RMP N° 1942 a través del cual comunica suspensión perfecta de labores de un (01) trabajador a partir del 29 de mayo hasta el periodo máximo previsto por la norma, todos presentados por PATRICIA BLANCA SUENAGA HIRONAKA en calidad de Gerente General de Multiservicios Comerciales del Sur S.R.L, la CARTA N° 033 GG-MSCS-2022 de fecha 08 de junio del 2022 con RMP N° 2096, mediante el cual comunica decisión de poner término a Suspensión Perfecta de Labores comunicada de catorce (14) trabajadores, el OFICIO-000108-2022-SUNAFIL/IRE-CUS de fecha 09 de junio del 2022 con RMP N° 2113, mediante el cual se remite expediente de investigación N° 867-2022-SUNAFIL/IRE-CUS, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Auto Subgerencial N° 001-2022-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF de fecha 30 de mayo del 2022, se resuelve aperturar expediente de suspensión perfecta de contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor, así también se resuelve acumular las solicitudes con RMP N° 1853 de fecha 20 de mayo del 2022, RMP N° 1873 de fecha 24 de mayo del 2022, RMP N° 1942 de fecha 29 de mayo del 2022, haciendo un total de doce (12) trabajadores comprendidos.

SEGUNDO: Que, de los escritos presentados por la empresa se tiene que los mismos comunican la decisión de aplicar la figura de suspensión perfecta de labores por la existencia de hechos y eventos compatibles con la figura de fuerza mayor, refiriendo además que ante la existencia de un conflicto social en la localidad de Cotabambas, escenario fisco donde la MINERA LAS BAMBAS S.A. desarrolla sus labores de exploración y explotación de mineral, es conocido a nivel nacional que los comuneros de Fuerabamba y Huancauire ingresaron de manera abrupta a las instalaciones de dicha minera, obligando a esta última a paralizar todas sus operaciones en un 100%, hecho que incluso ya tienes semanas sin que se pueda encontrar un escenario de solución, agregando además que la MMG LAS BAMBAS ha señalado que en caso de continuar con esta situación, posiblemente retire sus operaciones del país, así también pone en conocimiento que su representada realiza labores exclusivas a beneficio de MMG LAS BAMBAS prestándoles servicios de: mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo de vehículos motorizados de transporte en general, realizar inspecciones técnicas vehiculares bajo parámetros y estándares propios, controlar y gestionar el eficiente mantenimiento de flotas externas, entre otros esto a beneficio de la MINERA LAS BAMBAS, quedando demostrada dicha afirmación con el contrato de prestaciones mutuas firmada con dicha minera, finalmente en fecha 18 de abril del 2022 y 17 de mayo del 2022, que tiene como asunto eventos de fuerza mayor firmado por Sebastián Lobo Yamin en calidad de Apoderado de Minera Las Bambas S.A., donde se pone en conocimiento los pormenores de los hechos suscitados, los mismos

que conforme refiere la representada de la administrada se podría apreciar que dichas comunicaciones estas serían de consecuencias graves a los intereses de la misma, así como los intereses patrimoniales, financieros, contables y laborales, haciendo que sus operaciones se vean obligadas a ser paralizadas hasta una fecha en la que puedan retornar a sus actividades, señalando además que previo a la comunicación de dicha medida a los trabajadores afectados, se habría cumplido con agotar todos los mecanismos necesarios como el uso de vacaciones, teniendo como último mecanismo la aplicación de la SUSPENSION PERFECTA DE LABORES.

TERCERO: Conforme lo describe el literal I del artículo 12 del D.S. N° 003-97-TR se establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "I) El caso fortuito y la fuerza mayor" la misma que debe de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 15 el mismo cuerpo normativo, y guardar coherencia con lo expuesto en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR - Reglamento de Ley de Fomento al Empleo; esio es que el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, y comunicada a la autoridad administrativa de trabajo, del mismo modo no se debe perder de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la autoridad administrativa de trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante se encuadra dentro del significado conceptual del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido la referida directiva desarrolla el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; siendo que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la fuerza mayor, se señala:

"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

1. (...)

a) Caso Fortuito (...)

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Ejemplos:

- Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.
- Un tumulto del que se derivan estragos.
- Una guerra, una sedición.
- Un acto terrorista con daños.
- Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.
- La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."

Asimismo, se deberá de observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Al respecto la Casación N° 1764-2015 LIMA, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del artículo 1315 del Código Civil- desarrolla lo siguiente:

"Según el autor Aníbal Torres Vásquez, extraordinario, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los

acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); es imprevisible, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e irresistible, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor." (Negrita y subrayado agregado)

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que la procedencia de la suspensión perfecta de labores requiere de la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, corresponde además probar la ausencia de culpa.

CUARTO: Del mismo modo, conforme a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la actuación de una visita inspectiva de carácter especial, a fin de verificar la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión de labores, habiéndose remitido el OFICIO N° 231-2022-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Inspección Laboral – IRE Cusco en fecha 31 de mayo del 2022, la misma que fue atendida mediante Orden de Inspección N° 867-2022-SUNAFIL/IRE-CUS y remitida a esta Gerencia Regional mediante OFICIO-000108-2022-SUNAFIL/IRE-CUS de fecha 09 de junio del 2022, concluyendo la misma que se realizó la verificación de hechos de las materias contenidas en la orden de inspección que dio origen a la fiscalización laboral y se solicitó el cierre de la misma, del mismo se determinó que son doce (12) los trabajadores comprendidos en dicha medida. Del mismo modo, se advierte que no se habría satisfecho la finalidad de la inspección requerida mediante OFICIO N° 231-2022-GR CUSCO/GRTPE, conforme lo señalado en la Directiva Nacional N° 006-94-DNTR, esto es, verificar bajo

responsabilidad: 1. La existencia objetiva de la causa invocada; 2.- Su carácter intempestivo, imprevisible e inevitable; y 3.- La necesidad insustituible de la suspensión de Labores, más si se advierte que únicamente se ha efectuado un requerimiento de información a la Empresa solicitante por parte del inspector responsable, tal como se advierte del Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación y anexos remitidos en atención a la Orden de Inspección N° 867-2022-SUNAFIL/IRE-CUS.

QUINTO: Finalmente, del caso en concreto, se advierte que la empresa Multiservicios Comerciales del Sur SRL mediante los escritos del visto pone en conocimiento comunicación de suspensión perfecta de labores de un total de doce (12) trabajadores, sin embargo haciendo un análisis del hecho expuesto como motivo de fuerza mayor, y conforme se advierte de los documentos adjuntos a su comunicación- se tiene que éste no encuadra dentro del marco conceptual de "Fuerza Mayor", de las comunicaciones presentadas por la Empresa, mediante las cuales se pone en conocimiento la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores, se advierte que la administrada no ha cumplido con realizar una sustentación adecuada de la causa invocada, es decir conforme a los presupuestos que configuran un supuesto de Fuerza mayor, dígase desarrollar los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo expuesto y desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución. Situación que no es posible desarrollar de oficio en atención al principio de imparcialidad, y debido a que ello implicaría sustituirse en el deber que recae en la empresa solicitante. Motivos por los que no es posible amparar su petición administrativa.

SEXTO: Que, de la Carta N° 033 GG-MSCS-2022 de fecha 08 de junio del 2022 con RMP N° 2096, se tiene que la administrada comunica decisión de poner término a la suspensión perfecta de labores comunicada, indicando además que desde el 09 de junio del 2022, se dará reinicio a las actividades con normalidad, respecto de catorce (14) trabajadores afectados por dicha medida.

Por tanto, SE RESUELVE:

PRIMERO: DESAPROBAR la solicitud de suspensión perfecta de labores de doce (12) trabajadores, presentada por PATRICIA BLANCA SUENAGA HIRONAKA en calidad de Gerente General de MULTISERVICIOS COMERCIALES DEL SUR S.R.L, conforme el siguiente detalle:

	APELLIDOS Y NOMBRES	PUESTO DE TRABAJO	FECHA INICIO SPL	FECHA FIN SPL
1	CAHUANA TURPO FRANCISCO AMADEO	COORDINADOR DE GESTION	21/05/2022	8/06/2022
2	PINEDA HUILLCA ALDO	ASISTENTE DE SUPERVISION	21/05/2022	8/06/2022
3	HERNANDEZ TACURI CARLOS ENRIQUE	SUPERVISOR DE CAMPO	21/05/2022	8/06/2022
4	HUAMANI SAPACAYO JUAN CARLOS	SUPERVISOR DE CAMPO	21/05/2022	8/06/2022
5	HUILLCAHUAMAN PUMA NILSON ROMULO	COORDINADOR DE GESTION	21/05/2022	8/06/2022
6	PACO PUMA JUAN GABRIEL	SUPERVISOR DE CAMPO	21/05/2022	8/06/2022
7	RAMOS PARRA HENRY MIGUEL	SUPERVISOR Técnico	21/05/2022	8/06/2022
8	MALCOHUACCHA AGUILAR LUIS MIGUEL	ASISTENTE DE SUPERVISION	21/05/2022	8/06/2022
9	LEZAMA AUCCAPINA CESAR	Técnico LIDER	21/05/2022	8/06/2022
10	VALENCIA CAMARGO JAVIER	COORDINADOR DE GESTION	21/05/2022	8/06/2022
11	HUAMAN RAMOS MARCIAL	SUPERVISOR DE CAMPO	24/05/2022	8/06/2022
12	CURASCO CONDE ANGELICA MARIA	PERSONAL DE LIMPIEZA Y DESINFECCION	29/05/2022	8/06/2022



SEGUNDO: DISPONER el pago de remuneraciones de los doce (12) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO: Respecto de la Carta N° 033 GG-MSCS-2022 de fecha 08 de junio del 2022 con RMP N° 2096, TÓMESE conocimiento respecto del reinicio de labores desde fecha 09 de junio del 2022 de doce (12) trabajadores, debiendo remitirse copia de la presente carta al área correspondiente para las acciones correspondientes respecto de dos (02) trabajadores

CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la empresa que contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

QUINTO: HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente resolución.

Abg. Evelin C. Pacheco Gallegos
Subgerente (e) de la Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

